

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 22, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes 2 ptas.	Por un mes 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año 20,50 »	Por un año 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta D.^a María Teresa se encuentra molestada con un ligero catarro bronquial.

GOBIERNO CIVIL.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 1.^o de Junio, página 681, columna 1.^a, 2.^a y 3.^a, se halla inserta la R. O. siguiente sobre pago de honorarios de los asilados en las Casas benéficas al Médico Director de Baños de Arnedillo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director

de los baños de Arnedillo, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo.

La expresada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad con motivo de cierta consulta hecha por el Médico del balneario de Carballo en la provincia de la Coruña, y fundada en los artículos 43, 50 y 57, y regla 7.^a del 69 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, declaró que las respectivas Diputaciones provinciales debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos directores de baños y aguas minerales cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por precepto facultativo de acudir á los establecimientos.

La Comisión provincial de Logroño, interesada por lo que á aquella provincia respecta, pide la reforma de la expresada Real orden, alegando que los asilados disfrutan para otros servicios y

efectos legales de los beneficios que las leyes conceden á los desvalidos, por lo cual parece natural que aquellos beneficios se extiendan al uso de las aguas minerales, en cuanto á los acogidos, tanto más, cuanto que el Médico Director debe ser considerado como empleado público que percibe sueldo de la provincia, y añade que es justo buscar alivio á los gastos que ocasiona la Beneficencia, lo cual, dice la Comisión recurrente, se conseguirá sin gran quebranto de los Médicos Directores, pues que éstos encontrarán compensación con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad.

El Consejo de Sanidad, á cuyo informe se pasó la referida instancia, opinó que, subsistiendo las razones en que se apoyó la citada Real orden, no había motivo para su derogación; y haciéndose cargo de la instancia de la Comisión provincial de Logroño, dice que los acogidos en los establecimientos de Beneficencia no pueden ser considerados como pobres de solemnidad para los efectos de la ley de Sanidad, desde su ingreso en aquellos, porque, atendidas y satisfechas sus necesidades más perentorias, cuales son habitación, alimentos, abrigo y asistencia médica, no viven ya implorando el socorro del Estado, el servicio

gratuito del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna pública individualmente, y pierden la condición de pobres de solemnidad, ya que el instituto, la fundación ó el establecimiento han redimido su pobreza colocándole en situación más feliz ó menos desgraciada; y, por último, que si reciben sueldo los Médicos Directores, es en consideración y recompensa de sus trabajos como funcionarios públicos.

Para emitir la Sección el informe que le está pedido, ha examinado detenidamente el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y entiende que, con sujeción á sus prescripciones, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia se hallan exceptuados del pago de honorarios á los Médicos.

Después de decir el artículo 48 que cada bañista satisfará al Médico Director, por razón de la consulta, la remuneración que tenga por conveniente, no bajando de cinco pesetas, añade el 50 que los mismos Médicos prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, previo informe del Fiscal municipal, y mediante también certificado del Médico que les hu-

biese prescrito el uso de las aguas.

La condición de solemne pobreza para los efectos del citado reglamento, no desaparece en los asilados de los establecimientos de Beneficencia, pues precisamente aquella triste condición es la que los lleva y retiene en las casas que el Estado y la provincia costean para aliviar la suerte de seres desgraciados.

No cabe decir que desde el momento en que el pobre desolemnidad tiene cubiertas sus principales necesidades pierde aquella condición, y que no vive ya implorando el socorro del Estado, el servicio del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna, porque precisamente su permanencia en un asilo demuestra que lo está demandando y obteniendo sin interrupción en todos los instantes; y no hay tampoco motivo para decir que el Estado ó la provincia rediman la pobreza del asilado para deducir de aquí que aquellas entidades deben satisfacer al Médico de baños la cuota señalada en el art. 48 del reglamento para las clases acomodadas.

Los establecimientos de Beneficencia no redimen la pobreza, sino que prestan un servicio público, y como también es servicio público el que se halla encomendado á los Médicos Directores de baños, y en este concepto les están concedidas determinadas recompensas, no pueden excusar la obligación que les impone el art. 50 del reglamento de prestar gratuitamente un servicio á los pobres de solemnidad.

Además, si el artículo 49 del repetido reglamento sólo exige el pago de una peseta 50 céntimos por asistencia y papeleta á la clase de tropa, Guardia civil y Carabineros, los cuales, aparte de otras ventajas, disfrutan haber del Estado, sería absurdo hacer de peor condición á los asilados, imponiendo á las casas que los asisten y socorren la obligación de pagar la cuota establecida para las personas pudientes; y cuando las le-

yes conceden ciertas ventajas á los establecimientos de Beneficencia y son asistidos como pobres ante los Tribunales, y los acogidos están exentos hasta de obtener cédula personal y carecen al propio tiempo de ciertos derechos políticos, motivos fundados hay para deducir de las consideraciones expuestas que con arreglo á la letra y al espíritu del repetido reglamento, los asilados, ni en su lugar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa;

Opina, por lo tanto la Sección, que conforme solicita la Diputación provincia de Logroño, convendría modificar la Real orden de Julio de 1882 en el sentido indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que este acuerdo se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. 1. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en lo mismo.

Logroño 4 Junio 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuación.)

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, susti-

tuirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción, al centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almadén ó de Arrayanes, se cursarán por los respectivos Jefes á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervención general, según los casos. Estos Centros propondrán al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos les correspondan.

Art. 62. El cese en los títulos de los delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda

Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia.

Las de los Interventores de las Administraciones subalternas, por el Interventor de la provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependencias en que presten sus servicios.

CAPÍTULO VI.

Deberes y atribuciones.

Art. 64. Los delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública,

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado, como de Corporaciones, Ban-

cos, Sociedades, etc, las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periodicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las sesiones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1883 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen inprocedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámites que le corresponde y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, pre-

vios los trámites que estén prevenidos.

11. Fijar muy especialmente su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí, ó proponiendo á la Dirección general, las medidas oportunas teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponde privativamente á la Dirección ó al Ministerio.

12. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 relativo á este importante servicio.

14. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

18. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Teso-

ro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20. Presidir, siempre que la aprobación del remate correspondiente á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los felatos y el del Resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á

que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instrucción.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximun de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 181 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones ó reglamentos en cada ramo.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores que tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos estén obligados

á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguientes extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que las hayan aconsejado y de su resultado.

31. Reunir en junta, que presidirá, el Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y Tesorero cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfallo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacer las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que ese cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1885 y demás disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

